Esquel, de febrero del 2016.-

------**VISTO**:----------

-----Los recursos de apelación incoados a fs. 444 por el Dr. J. J. R. M. en representación del Sr. J. C. G. y a fs. 447/450 por la Dra. L. C. S. por derecho propio, contra el punto II) de la resolución registrada bajo el Nº 949/15 (fs. 441/442 y vta.) y que fueran concedidos a fs. 445 y 453 respectivamente; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. *El recurso de la Dra. L. C. S. por derecho propio*:----------Se queja de que se haya tomando como base cuantitativa la mínima parte del acervo hereditario. Entiende que se violaron los arts. 18, 168 y 169 de la Constitución Provincial.; arts. 1792, 1793, 3279, 3410 y cctes. del Código Civil y arts. 23 de la ley de aranceles. Detalla los bienes inscriptos que integran el sucesorio y, que a su entender deben integrar el acervo hereditario. Funda su postura transcribiendo artículos del anterior Código Civil los cuales no se condicen con el código vigente. Solicita se revoque la sentencia y se regulen sus honoraros teniendo como base la totalidad de los bienes denunciados en el sucesorio. Hace reserva del caso Federal (fs. 447/450).----------

-----2. *El recurso del Sr. J. C. G.*:----------Se agravia en cuanto se lo condenó a pagar personalmente los honorarios. Dice que no es parte del sucesorio, ya que no fue declarado heredero y que no tiene nada que ver con los bienes que integran el acervo. Explica que es curador de la Sra. Noemí Gladys Martínez quien sí es heredera y dueña de los bienes, por lo que carece de todo sustento jurídico que se le impongan las costas del proceso.----------Expone que su deber como donatario de parte de los bienes del matrimonio M.-J. no lo obliga a hacerse cargo en forma personal de los honorarios devengados por el sucesorio de los mismos, donde existen bienes distintos de los donados oportunamente, solicitando se revoque la imposición de las costas (fs. 451/452).----------4. Analizado el agravio de la Dra. S., compartimos lo resuelto por el *a quo* en cuanto a la determinación de los bienes que integran el acervo del Sr. M. para el cálculo de la regulación de sus honorarios, como

asimismo la exclusión de los bienes oportunamente donados por el Sr. Martínez y su esposa al Sr. J. C. G..----------Es que el art. 23 de la Ley de aranceles expresa que: *"... el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere ..."*, se refiriere a los bienes objeto de transmisión *"mortis causa"*. En autos, la recurrente señala que deben integrar el acervo hereditario todos los bienes inscriptos en los registros correspondientes a nombre del causante.----------En la especie, no es de aplicación el nuevo Código Civil por cuanto tanto la donación como su aceptación se han realizado antes de su vigencia (art. 7).----------Conforme surge de fs. 301/315 vta., 318/326 vta., 332/334 y vta., el Registro de la Propiedad Inmueble de nuestra provincia ha certificado que los inmuebles allí descriptos le pertenecen al Sr. J. C. G. conforme donación efectuada mediante Escritura Pública N° 174 F° 428 del 8 de marzo de 2007, Registro N° 12 (conf. fs. 164/169), la cual fue aceptada por el donatario mediante Escritura Pública N° 516 F° 1135 del 29 de mayo de 2012, Registro N° 12 (conf. fs. 170/177 y vta.), por lo que es necesario señalar que si bien el acto de aceptación del donatario fue posterior al inicio de la sucesión, no significa que, hasta tanto sucedió, los inmueble hayan integrado el acervo sucesorio, al haber sido donados por el causante.----------Ello así porque el art. 1795 dice: *"Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa dada"* y acorde lo prescripto por el artículo 1144 del Código Civil*: "El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra"*. Es una modalidad del contrato de donación, caracterizada por los momentos separados en los cuales se realizan la oferta y la posterior aceptación. Es una donación, unilateral, pero terminada para el donante desde el punto de vista obligacional y formal, a la que le está restando solamente la aceptación del donatario.----------Al respecto, señala la doctrina que: *" [...] lo que se exige es, el concurso de voluntades no es la simultaneidad de sus manifestaciones, y por lo tanto nada se opone a que la aceptación del donatario se realice posteriormente a la oferta del donante, sin limitación de tiempo, pues la ley no ha marcado límite alguno [...]"*

(conf.: Sofía Aguirre, Pedro H. Pererira, Alvite, Silvina, *"Oferta de donación. Análisis de los distintos aspectos de su aceptación",* DJ 18/08/2010, 2195, AR/DOC/3593/2010).----------A partir de lo expuesto, considerando lo dispuesto por el art. 947 del C.C., puede concluirse que la donación no se trata de un acto de última voluntad del causante Sr. Martínez, y, en consecuencia, los inmuebles excluidos no integran el acervo sucesorio a los fines arancelarios. Es que, como sostuvimos al comienzo: el art. 23 de la Ley arancelaria habla del *"valor del patrimonio que se transmitiere",* refiere a los bienes que son objeto de transmisión *"mortis causa"*.----------5. Con relación al agravio del Sr. J. C. G., aclaramos que no compartimos lo dispuesto por el *a quo* en cuanto a que los honorarios regulados a la Dra. S. fueran a cargo de aquél, como donatario de los bienes que integran el acervo hereditario, en función a que al analizar la naturaleza de los honorarios sucesorios, éstos no forman parte del caudal relicto. Aunque parezca una verdad de perogrullo es necesario tener presente que no son obligaciones transmitidas por el causante; sino que se trata de *"cargas de la sucesión",* es decir de obligaciones nacidas después del fallecimiento del causante, que están en directa relación con: la muerte del causante, el trámite del juicio sucesorio y la administración del caudal relicto.----------En efecto, los honorarios de la sucesión son *"cargas del sucesorio"* porque nacen con posterioridad al fenómeno sucesorio pero con ocasión del mismo. Surgen por la necesidad de realizar un procedimiento judicial en el cual el patrocinio letrado es imprescindible.----------No constituyen obligaciones solidarias porque no hay ninguna disposición legal que establezca que la obligación de los herederos por las cargas de la sucesión (entre las cuales están los honorarios de los letrados por los trabajos de beneficio común) sea solidaria y mucho menos entre herederos y donatarios, aunque en el caso particular de autos, habiendo donado los causantes los bienes al Sr. J. C. G. y siendo éste curador de la única heredera y, por ende administrador del usufructo de los bienes mientras ésta viva, corresponde que éste en su carácter de curador, arbitre las medidas necesarias para hacer frente a los mismos por cuanto éstos guardan relación con los bienes de la única heredera declarada

insana.----------

-----Sin imposición de costas atento a las particulares características y circunstancias que rodean al presente caso sometido a esta jurisdicción de Alzada. (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------***R E S U E L V E***----------

-1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución obrante a fs. 441/442 y vta., en cuanto reguló los honorarios de la Dra. L. C. S., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2°) ***CONFIRMAR,*** en su parte pertinente el punto II) del mismo resolutorio, con los fundamentos del ante último considerando.----------

------3°) Sin costas de Alzada (art. 69 2do. Párrafo CPCC.).----------4°) Tener presente la Reserva del caso Federal.----------

------5°) ***REGÍSTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria